



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
18 de diciembre de 2019
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Portugal*

1. El Comité contra la Tortura examinó el séptimo informe periódico de Portugal (CAT/C/PRT/7) en sus sesiones 1796^a y 1799^a (véanse CAT/C/SR.1796 y 1799), celebradas los días 19 y 20 de noviembre de 2019, y aprobó en sus sesiones 1814^a y 1815^a, celebradas el día 2 de diciembre de 2019, las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité expresa su agradecimiento al Estado parte por haber aceptado el procedimiento simplificado de presentación de informes, ya que ello permite centrar mejor el diálogo entre el Estado parte y el Comité, pero lamenta que el informe se presentara con seis meses de retraso.

3. El Comité agradece haber tenido la oportunidad de entablar un diálogo constructivo con la delegación del Estado parte, así como las respuestas a las preguntas y preocupaciones planteadas en el transcurso del examen del informe.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con beneplácito la ratificación de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por el Estado parte en 2014.

5. El Comité también acoge con satisfacción las iniciativas emprendidas por el Estado parte para revisar su legislación en ámbitos relacionados con la Convención, a saber:

a) La tipificación como delito de la mutilación genital femenina y del matrimonio forzado en 2015 mediante la Ley núm. 83/2015;

b) La promulgación en 2015 de la Ley núm. 130/2015, que modifica el Código de Procedimiento Penal y tiene por objeto reforzar la protección de los derechos de las víctimas y de sus familiares;

c) La promulgación en 2015 de la Ley núm. 142/2015, que modifica la Ley núm. 147/99 de Protección de Niños y Jóvenes en Situación de Riesgo;

d) La promulgación en 2017 de la Ley núm. 93/2017, una nueva ley de lucha contra la discriminación;

e) La promulgación en 2017 de la Ley núm. 94/2017, que regula el arresto domiciliario bajo vigilancia electrónica y abole las penas de prisión de fin de semana;

* Aprobadas por el Comité en su 68º período de sesiones (11 de noviembre a 6 de diciembre de 2019).



f) La promulgación en 2018 de la Ley núm. 38/2018 sobre el derecho a la libre determinación de la identidad y la expresión de género y la protección de las características sexuales.

6. El Comité encomia las iniciativas emprendidas por el Estado parte para modificar sus políticas y procedimientos con el fin de reforzar la protección de los derechos humanos y aplicar las disposiciones de la Convención, en particular:

a) La aprobación en 2018 de la Estrategia Nacional para la Igualdad y la No Discriminación, que incluía un plan de acción (2018 a 2021) para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica;

b) La aprobación de los Planes de Acción Nacional tercero y cuarto para Prevenir y Combatir la Trata de Personas (2014 a 2017 y 2018 a 2021, respectivamente).

c) La aprobación de una estrategia de reestructuración y rehabilitación de la red de establecimientos penitenciarios para el período de 2017 a 2027;

d) La puesta en marcha del tercer Programa de Acción para la Prevención y Eliminación de la Mutilación Genital Femenina (2014 a 2017).

7. El Comité valora el hecho de que el Estado parte mantenga su invitación permanente a los mecanismos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, lo que ha permitido la visita de expertos independientes al país durante el período que se examina.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Cuestiones de seguimiento pendientes del anterior ciclo de presentación de informes

8. En sus anteriores observaciones finales (CAT/C/PRT/CO/5-6, párr. 24), el Comité pidió al Estado parte que le facilitara información sobre el seguimiento dado a las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Comité en relación con las salvaguardias legales fundamentales (párr. 8 b) y c)); la realización de investigaciones prontas, imparciales y efectivas (párr. 9 a) y c)); la violencia doméstica (párr. 17); y los malos tratos sufridos por romaníes y por otras minorías (párr. 18). Si bien observa con reconocimiento de las respuestas presentadas por el Estado parte el 4 de diciembre de 2014 y el 27 de enero de 2017 en el marco del procedimiento de seguimiento (CAT/C/PRT/CO/5-6/Add.2 y Add.3), y remitiéndose a la carta de fecha 29 de agosto de 2019 dirigida al Representante Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas en Ginebra por el Relator del Comité para el seguimiento de las observaciones finales, el Comité considera que las recomendaciones formuladas en el párrafo 8 b) y c) y el párrafo 9 a) y c) de sus observaciones finales anteriores no se han aplicado (véanse los párrs. 13 y 19 *infra*), y que las recomendaciones que figuran en los párrafos 17 y 18 de las observaciones finales anteriores se han aplicado parcialmente (véanse los párrs. 17 y 41 *infra*).

Definición y penalización de la tortura

9. El Comité, si bien observa la afirmación de la delegación de que la discriminación puede constituir una circunstancia agravante según la legislación penal del Estado parte, sigue preocupado por el hecho de que en el artículo 243 del Código Penal, en el que se define la tortura, todavía no se mencione cualquier tipo de discriminación entre los motivos de tortura, como se indica en el artículo 1 de la Convención (arts. 1 y 4).

10. **El Comité reitera la recomendación formulada en sus anteriores observaciones finales (CAT/C/PRT/CO/5-6, párr. 7) y recomienda al Estado parte armonizar el contenido del artículo 243 del Código Penal con el artículo 1 de la Convención a fin de incluir expresamente todas las formas de discriminación entre los motivos de tortura. A este respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte la definición de trabajo de malos tratos adoptada por la Inspección General de la Administración Interior y la observación general núm. 2 (2007) del Comité relativa a la aplicación del artículo 2, en la que se señala que las discrepancias graves entre la definición que**

figura en la Convención y la reflejada en la legislación nacional abren resquicios reales o potenciales para la impunidad.

Prescripción

11. Preocupa al Comité que el delito de tortura esté sujeto a un plazo de prescripción de 10 años y el de tortura calificada a un plazo de 15 años. Solo los actos de tortura que constituyen un crimen de lesa humanidad no prescriben.

12. El Estado parte debe garantizar que el delito de tortura no prescriba, a fin de excluir cualquier posibilidad de impunidad en relación con la investigación de los actos de tortura y el enjuiciamiento y castigo de los autores.

Salvaguardias legales fundamentales

13. El Comité lamenta no haber recibido información detallada sobre los resultados de las actividades de supervisión para garantizar el cumplimiento, en la práctica, de las salvaguardias legales fundamentales, ni indicaciones sobre si se han impuesto sanciones en caso de incumplimiento. A ese respecto, se ha informado de que los detenidos siguen teniendo dificultades para acceder a un abogado de oficio antes de comparecer ante un juez. El Comité toma nota del contenido de la Recomendación núm. IG-2/2014, de 9 de mayo de 2014, de la Inspección General de la Administración Interior, así como de las garantías ofrecidas por la delegación del Estado parte durante el diálogo, pero reitera su preocupación por que el Código de Procedimiento Penal siga sin garantizar explícitamente que el tiempo de detención a efectos de identificación —6 horas como máximo— se contabilice en el período de 48 horas en el que una persona detenida debe comparecer ante un juez. Por último, el Comité observa con inquietud que, en la actualidad, solo unas pocas comisarías de policía están equipadas con cámaras de televisión de circuito cerrado (art. 2).

14. El Estado parte debe velar por que todas las personas detenidas o recluidas gocen en la práctica de todas las salvaguardias fundamentales contra la tortura desde el inicio de la privación de libertad, incluido el derecho a ser asistidas por un abogado y comparecer ante un juez sin demora. En particular, el Estado parte debe:

a) **Modificar el Código de Procedimiento Penal a fin de garantizar que el tiempo transcurrido en detención con fines de identificación se considere parte de las 48 horas dentro de las cuales el detenido debe comparecer ante un juez;**

b) **Garantizar el acceso a un abogado de oficio, también durante las fases de investigación e interrogatorio;**

c) **Seguir instalando equipos de vigilancia por vídeo en todas las zonas de los centros de detención en que pueda haber detenidos, salvo en los casos en que puedan ser vulnerados los derechos de estos a la intimidad o a la comunicación confidencial con su abogado o con un médico. Las grabaciones deben guardarse en un lugar seguro, ser revisadas regularmente por órganos externos e internos de vigilancia y estar a disposición de los investigadores, los detenidos y sus abogados.**

Mecanismo nacional de prevención

15. Preocupa al Comité la falta de un presupuesto específico para que el Provedor de Justicia (Defensor del Pueblo) pueda llevar a cabo su labor como mecanismo nacional de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención, y la ausencia de un equipo interdisciplinario integrado por personal a tiempo completo que se ocupe exclusivamente de las tareas y actividades relacionadas con ese mecanismo. También le siguen preocupando las dificultades que, según se ha informado, ha tenido el mecanismo para acceder a lugares de privación de libertad no tradicionales, como instituciones psiquiátricas y sociales, especialmente las administradas por empresas privadas (CAT/OP/PRT/1, párr. 24) (art. 2).

16. El Estado parte debe garantizar la autonomía funcional del mecanismo nacional de prevención y dotarlo de los recursos financieros y humanos asignados y necesarios para su funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos 1 y 3, del Protocolo Facultativo (véase también CAT/OP/12/5, párrs. 11 y 12).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 c) del Protocolo Facultativo, el Estado parte debe dar acceso al mecanismo nacional de prevención a todos los lugares de reclusión y a sus instalaciones y servicios, tal como se establece en el artículo 4 del Protocolo Facultativo.

Uso excesivo de la fuerza, incluida la violencia por motivos raciales

17. Preocupan al Comité las denuncias de uso excesivo de la fuerza y otros abusos policiales, en particular contra personas pertenecientes a determinados grupos raciales y étnicos. A ese respecto, el Comité observa que, en mayo de 2019, 8 agentes de la Policía de Seguridad Pública fueron declarados culpables de falsificación de documentos y malos tratos con agravantes en relación con sus acciones contra 6 jóvenes negros en febrero de 2015, en el distrito de Cova da Moura en Amadora (Lisboa); 3 de los oficiales también fueron condenados por secuestro con agravantes. Uno de los acusados fue condenado a 18 meses de prisión, mientras que los otros 7 fueron condenados a penas condicionales. Se concedió a las víctimas una indemnización que oscilaba entre 7.500 y 10.000 euros, aunque hay un recurso pendiente. El Comité observa con inquietud que el juez de instrucción en este caso rechazó la petición del Fiscal General de que se suspendiera a los agentes en espera del juicio y que todos los cargos de tortura y motivación racista fueron desestimados por el tribunal (arts. 2, 12, 13 y 16).

18. El Estado parte debe:

a) **Asegurarse de que todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza y de conducta indebida por motivos raciales por parte de la policía se investiguen con prontitud, exhaustividad e imparcialidad, y que los autores sean debidamente enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados de manera acorde con la gravedad de sus actos;**

b) **Procurar en mayor medida que todos los agentes del orden reciban sistemáticamente capacitación sobre el uso de la fuerza, teniendo en cuenta los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Investigaciones prontas, exhaustivas e imparciales

19. El Comité observa con preocupación que el Estado parte no ha facilitado información completa sobre el número de denuncias de torturas o malos tratos, incluido el uso excesivo de la fuerza, ni sobre las investigaciones y enjuiciamientos correspondientes durante en el período del que se informa. Según la escasa información adicional proporcionada por la delegación, entre enero de 2018 y octubre de 2019 la Inspección General de la Administración Interior registró 1.715 procedimientos administrativos, incluidos 544 casos de malos tratos, y abrió directamente 30 investigaciones y 43 procedimientos disciplinarios. Sin embargo, el Comité no ha recibido información detallada sobre las sanciones disciplinarias o penales impuestas a los autores, ni una indicación de si los imputados por estos actos fueron separados de la administración pública en espera del resultado de la investigación de las denuncias (arts. 2, 12, 13 y 16).

20. El Estado parte debe:

a) **Velar por que todas las denuncias de tortura y malos tratos sean investigadas con prontitud e imparcialidad por un órgano independiente, y por que no haya ninguna relación institucional ni jerárquica entre los investigadores de ese órgano y los presuntos autores de esos actos;**

b) **Asegurarse de que las autoridades abran una investigación siempre que haya motivos razonables para pensar que se ha cometido un acto de tortura o se han infligido malos tratos;**

c) **Garantizar que los presuntos autores de torturas o malos tratos sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular si existe el riesgo de que, de no hacerse así, pudieran volver a cometer los actos de los que sean sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación;**

d) **Recopilar y publicar información estadística completa y desglosada sobre todos los informes y denuncias recibidos acerca de torturas o malos tratos, incluida información sobre si esas denuncias dieron lugar a investigaciones y, en caso afirmativo, por qué autoridad, si las investigaciones condujeron a la imposición de medidas disciplinarias o a enjuiciamientos, y si las víctimas obtuvieron reparación, de modo que el Estado parte pueda facilitar esa información al Comité y a otros observadores competentes en el futuro.**

Condiciones de reclusión

21. Preocupan al Comité las malas condiciones de reclusión en numerosos lugares de privación de libertad, incluidas prisiones y comisarías de policía. Si bien aprecia las medidas adoptadas por el Estado parte para reducir el hacinamiento en las cárceles, como los planes para construir dos nuevas prisiones, así como los esfuerzos realizados para limitar el uso de la prisión preventiva, el Comité observa con preocupación las elevadas tasas de ocupación en algunos centros penitenciarios. Además, la escasez de personal penitenciario, incluido personal sanitario, pese a los intentos de aumentar las dotaciones, y las deficiencias de los servicios de salud mental siguen representando un grave problema para el sistema penitenciario (arts. 11 y 16).

22. El Estado parte debe:

a) **Seguir procurando mejorar las condiciones de reclusión y tratar de eliminar el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios y en otros centros de reclusión, entre otros medios aplicando medidas no privativas de la libertad. A ese respecto, el Comité señala a la atención del Estado parte las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok);**

b) **Contratar y capacitar a un número suficiente de funcionarios de prisiones para que el trato dispensado a los reclusos sea adecuado;**

c) **Asegurar la asignación de los recursos humanos y materiales necesarios para ofrecer una atención médica y de la salud adecuada a los reclusos, conforme a lo establecido en las reglas 24 a 35 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).**

Justicia juvenil

23. El Comité, aunque valora las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar las condiciones de reclusión en la red nacional de centros de tutela educativa, incluida la facilitación del contacto entre los jóvenes reclusos y sus familiares, y para poner fin a los cacheos sin ropa, los cortes de pelo y la confiscación de las prendas de vestir personales, sigue preocupado por la ausencia de unidades terapéuticas y de personal especializado en esos establecimientos. A ese respecto, acoge con agrado las garantías ofrecidas por la delegación de que ya se han presupuestado fondos públicos para ese fin. Al Comité también le preocupa la información según la cual no siempre se garantiza la separación rigurosa entre niños y adultos en los centros de reclusión (arts. 11 y 16).

24. El Estado parte debe:

a) **Terminar de crear unidades terapéuticas en todos los centros de reclusión de menores;**

b) **Adoptar las medidas que proceda para garantizar la separación de adultos y niños en los centros de reclusión.**

Régimen de aislamiento

25. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación del Estado parte en el sentido de que se ha elaborado una recomendación interna para que los servicios penitenciarios respeten el límite de 15 días de aislamiento previsto en las Reglas Nelson Mandela, pero expresa preocupación por que la normativa vigente siga permitiendo el

aislamiento de hasta 21 días consecutivos como medida disciplinaria, o de hasta 30 días cuando se trate de varias infracciones graves que hayan tenido lugar al mismo tiempo (artículos 105 y 113, párrafo 3, de la Ley núm. 115/2009). Además, se sigue aplicando el régimen de aislamiento a personas menores de 18 años (arts. 11 y 16).

26. **Recordando su recomendación anterior (CAT/C/PRT/CO/5-6, párr. 12), el Comité recomienda al Estado parte:**

a) **Armonizar su legislación y sus prácticas en materia de régimen de aislamiento con las normas internacionales, en particular con las reglas 43 a 46 de las Reglas Nelson Mandela;**

b) **Respetar la prohibición de imponer sanciones de aislamiento y medidas similares a personas menores de edad (véanse la regla 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y la regla 45, párrafo 2, de las Reglas Nelson Mandela).**

Muertes de personas privadas de libertad

27. Según los escasos datos oficiales disponibles, entre enero de 2017 y octubre de 2019 fallecieron 177 personas privadas de libertad, cifra que comprende 35 casos de suicidio, en las instituciones penitenciarias. El Comité lamenta que el Estado parte no haya presentado información estadística detallada para todo el período en examen, desglosada por lugar de reclusión, sexo, edad y origen étnico o nacionalidad de los fallecidos y causa de la muerte (arts. 2, 11 y 16).

28. **El Estado parte debe:**

a) **Recopilar y proporcionar al Comité información pormenorizada sobre los casos de muerte de personas privadas de libertad y las causas;**

b) **Garantizar que una entidad independiente investigue con prontitud e imparcialidad todas las muertes de personas detenidas y, cuando proceda, imponga las penas correspondientes;**

c) **Revisar la eficacia de las estrategias y programas de prevención del suicidio y de las conductas autolesivas. También debe examinar y evaluar los programas existentes de prevención, detección y tratamiento de las enfermedades crónicas, degenerativas e infecciosas en las cárceles.**

Armas de descarga eléctrica

29. El Comité, si bien encomia al Estado parte por prohibir el uso de armas de descarga eléctrica (tásers) en las cárceles y acoge con beneplácito las garantías de que solo las porta personal especialmente capacitado y de que su uso queda totalmente registrado, lamenta la falta de información sobre los incidentes relacionados con el posible uso indebido de esos dispositivos por los agentes del orden y sobre los resultados de las investigaciones realizadas en esos casos (arts. 2, 12, 13 y 16).

30. **El Comité reitera la recomendación formulada en sus anteriores observaciones finales de que el Estado parte debe supervisar y controlar el empleo de armas de descarga eléctrica (CAT/C/PRT/CO/5-6, párr. 15), y recomienda asimismo que garantice que su uso se ajuste estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad, aviso previo (cuando sea posible) y precaución. El Estado parte también debe velar por que todos los presuntos casos de uso excesivo de la fuerza como resultado de la utilización de armas de descarga eléctrica se investiguen con prontitud, exhaustividad e imparcialidad.**

Reparación

31. El Comité observa la afirmación del Estado parte de que su legislación prevé medios de reparación para las víctimas de torturas y malos tratos, pero lamenta que la delegación no haya proporcionado información concreta al respecto, por ejemplo, las indemnizaciones que hayan sido ordenadas por los tribunales u otros órganos del Estado y se hayan pagado efectivamente a las víctimas de torturas o a sus familias, desde el examen del anterior

informe periódico. Asimismo, observa con preocupación que el Estado parte no ha facilitado información sobre los programas de reparación o las medidas adoptadas para apoyar y facilitar la labor de las organizaciones no gubernamentales que tratan de proporcionar rehabilitación a las víctimas de torturas o malos tratos (art. 14).

32. El Estado parte debe asegurarse de que todas las víctimas de torturas y malos tratos obtengan reparación, lo cual incluye el derecho a una indemnización justa y adecuada exigible ante los tribunales, así como los medios para una rehabilitación lo más completa posible. El Comité señala a la atención del Estado parte la observación general núm. 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14, en que el Comité explica el contenido y el alcance de la obligación que tienen los Estados partes de proporcionar reparación plena a las víctimas de tortura. El Estado parte debe recopilar y proporcionar al Comité información sobre las medidas de reparación e indemnización, incluidos los medios de rehabilitación, ordenadas por los tribunales u otros órganos estatales y efectivamente proporcionadas a las víctimas de tortura o malos tratos.

Confesiones obtenidas mediante torturas o malos tratos

33. El Comité, si bien toma nota de las garantías establecidas en el artículo 32, párrafo 8, de la Constitución y en el artículo 126 del Código de Procedimiento Penal en relación con la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura, coacción o la violación de la integridad física o moral de la persona, lamenta que el Estado parte no haya facilitado ejemplos de casos que hayan sido desestimados por los tribunales debido a la presentación de pruebas o testimonios obtenidos mediante tortura o malos tratos (art. 15).

34. El Estado parte debe:

a) Adoptar medidas eficaces que aseguren en la práctica que las confesiones obtenidas mediante tortura o malos tratos sean consideradas inadmisibles y sean investigadas;

b) Ampliar los programas de formación especializada para jueces y fiscales, a fin de asegurar que puedan detectar eficazmente los casos de tortura y malos tratos e investigar todas las denuncias de esos actos;

c) Elaborar módulos de capacitación para la policía y otros agentes del orden sobre técnicas de interrogatorio e investigación no coercitivas;

d) Proporcionar información al Comité sobre los casos en que las confesiones se hayan considerado inadmisibles por haber sido conseguidas mediante torturas o malos tratos, indicando si algún funcionario ha sido enjuiciado y sancionado por obtener confesiones de ese modo.

Instituciones psiquiátricas

35. Como reconoció la delegación, existen problemas logísticos en las dependencias psiquiátricas forenses del Estado parte. Así pues, el Comité aprecia los esfuerzos realizados por el Estado parte para crear nuevas dependencias, contratar personal adicional y desarrollar un modelo de atención basado en la reducción progresiva. También observa que el Estado parte está revisando actualmente sus normas sobre el uso de medidas de contención en los establecimientos psiquiátricos a la luz de las recomendaciones que figuran en el informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes en su visita de 2016 a Portugal (arts. 11 y 16).

36. El Estado parte debe:

a) Garantizar que la hospitalización psiquiátrica no voluntaria solo se aplique cuando sea estrictamente necesaria y de manera proporcionada, como medida de último recurso y bajo la supervisión efectiva y el seguimiento independiente de los órganos judiciales;

b) Proporcionar salvaguardias legales a las personas hospitalizadas en contra de su voluntad en instituciones psiquiátricas;

c) **Asegurarse de que haya servicios de salud mental dotados de financiación adecuada y suficiente en la comunidad;**

d) **Asegurarse de que la utilización de medios de contención solo sea una medida de último recurso para impedir el riesgo de autolesión o de daños a terceros, y solo cuando ninguna de las demás opciones razonables evite ese riesgo de manera satisfactoria.**

Sistema de asilo y no devolución

37. El Comité toma nota de los datos proporcionados por la delegación respecto del número de solicitudes de asilo recibidas desde 2016 y las tasas de reconocimiento correspondientes, que registraron un aumento, pasando de 25,19 % en 2016 a 54,32 % en 2019. También toma nota de la información facilitada por la delegación sobre el número de personas devueltas entre 2016 y 2018, que asciende a 1.045, incluidas las que fueron expulsadas y repatriadas. Sin embargo, observa que el Estado parte no indicó si se habían interpuesto recursos ni proporcionó información sobre sus resultados. Preocupa al Comité que Portugal no haya cumplido su compromiso de reasentar a 4.274 solicitantes de asilo de Italia y Grecia en el marco de un programa de reubicación de la Unión Europea, ya que el Estado parte solo aceptó a 1.552 solicitantes de asilo entre 2015 y 2017 como parte del programa. El Comité lamenta además que el Estado parte no haya proporcionado información completa sobre los procedimientos establecidos para detectar oportunamente a víctimas de tortura entre los solicitantes de asilo (art. 3).

38. **El Estado parte debe:**

a) **Velar por que, en la práctica, ninguna persona pueda ser expulsada, devuelta o extraditada a otro Estado cuando existan razones fundadas para creer que correría el riesgo personal y previsible de ser sometida a tortura o malos tratos;**

b) **Asegurarse de que existan salvaguardias procesales contra la devolución y recursos efectivos con respecto a las devoluciones en los procedimientos de expulsión, incluido el examen por un órgano judicial independiente de las solicitudes denegadas, en particular cuando se ha interpuesto un recurso;**

c) **Adoptar medidas para aumentar la capacidad de acogida y permitir la reubicación de las personas con solicitudes de reubicación pendientes;**

d) **Garantizar el establecimiento de mecanismos eficaces para detectar oportunamente a las víctimas de la tortura entre los solicitantes de asilo.**

Detención de inmigrantes

39. El Comité se hace eco con preocupación de los informes sobre el número excesivo de detenciones de solicitantes de asilo y de que se dictan órdenes de detención de migrantes sin que se efectúe una evaluación individualizada ni se consideren medidas alternativas. Según la información disponible, los centros de tránsito y de detención en espera de la expulsión en los aeropuertos no están equipados para la detención prolongada, especialmente en lo que se refiere a los menores no acompañados y separados de sus familias, las familias con hijos y las mujeres embarazadas. También es preocupante la tasa de entrada a la terminal del aeropuerto que cobra una empresa privada y que impide el acceso de los abogados y el personal médico a las personas que se encuentran en los centros de detención de los aeropuertos (arts. 2 y 11).

40. **El Estado parte debe:**

a) **Abstenerse de detener a los solicitantes de asilo y los migrantes en situación irregular durante períodos prolongados, recurrir al internamiento únicamente como medida de último recurso y por el período más breve posible, llevando a cabo para ello evaluaciones individualizadas, y promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad;**

b) **Asegurarse de que no se retenga a menores no acompañados y separados de sus familias ni a familias con niños únicamente a causa de su condición de inmigrantes;**

c) **Adoptar las medidas necesarias destinadas a garantizar unas condiciones de acogida adecuadas para los solicitantes de asilo y a los migrantes en situación irregular, y redoblar sus esfuerzos para garantizar unas condiciones de vida adecuadas en todos los centros para inmigrantes;**

d) **Garantizar que los solicitantes de asilo y los migrantes en situación irregular retenidos tengan acceso rápido, adecuado y sin trabas a un abogado, incluidos servicios de asistencia jurídica.**

Violencia sexual y de género

41. El Comité está preocupado por la información que indica que se han impuesto penas leves a los autores de actos de violencia por motivos de género. En este sentido, toma nota de los procedimientos disciplinarios incoados contra jueces a este respecto durante el período que se examina. El Comité lamenta que el Estado parte no haya aportado información completa sobre el número de denuncias, investigaciones, encausamientos, condenas y penas impuestas en los casos de violencia de género contra mujeres y niñas, incluida la violencia doméstica, desde la aprobación de las anteriores observaciones finales. En cuanto a la mutilación genital femenina, durante el período que se examina, el Comité observa con inquietud que, según la información facilitada por la delegación, no hubo querellas por este delito durante el período 2017-2018, mientras que entre enero de 2018 y septiembre de 2019 se señalaron 117 posibles casos (“situaciones”) (arts. 2 y 16).

42. **El Estado parte debe:**

a) **Velar por que todos los casos de violencia de género, especialmente aquellos en que haya habido acciones u omisiones de autoridades del Estado u otras entidades que den lugar a la responsabilidad internacional del Estado parte con arreglo a la Convención, sean investigados exhaustivamente, que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser condenados, sean sancionados debidamente, y que las víctimas o sus familiares obtengan reparación, incluida una indemnización adecuada;**

b) **Impartir formación obligatoria sobre el enjuiciamiento de la violencia de género a todos los funcionarios judiciales y de las fuerzas del orden, y seguir llevando a cabo campañas de sensibilización sobre todas las formas de violencia contra las mujeres;**

c) **Recopilar y suministrar al Comité datos estadísticos, desglosados por edad y origen étnico o nacionalidad de las víctimas, sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sentencias dictadas en casos de violencia de género y sobre las medidas adoptadas para asegurar que las víctimas tengan acceso a recursos efectivos y a reparación;**

d) **Examinar la eficacia de las medidas preventivas y de protección que existen en el Estado parte para las niñas que corren el riesgo de ser objeto de mutilación genital femenina.**

Trata de personas

43. El Comité, si bien valora la labor realizada por el Estado parte para luchar contra la trata de personas durante el período que se examina, sigue preocupado por la información según la cual los agentes del orden no están suficientemente capacitados para reconocer a las víctimas de la trata y por la información sobre la demora en la expedición de permisos de residencia temporales para las víctimas (arts. 2 y 16).

44. **El Estado parte debe:**

a) **Procurar en mayor medida prevenir y combatir la trata de personas, entre otras formas estableciendo procedimientos eficaces para detectar y derivar a las víctimas pertenecientes a grupos vulnerables, como los solicitantes de asilo y migrantes en situación irregular;**

b) **Mejorar la capacitación de los agentes del orden y el personal de emergencias mediante una normativa que establezca la obligatoriedad de la formación sobre la detección de posibles víctimas de la trata;**

c) **Garantizar el acceso a una protección y un apoyo adecuados a todas las víctimas de la trata, lo que comprende permisos de residencia temporales, independientemente de su capacidad para cooperar en los procedimientos judiciales contra los tratantes.**

Capacitación

45. El Comité, aunque reconoce la labor que realiza el Estado parte para elaborar y aplicar programas de formación en derechos humanos destinados a los agentes del orden, el personal militar, los jueces y los fiscales, con módulos sobre el empleo de medidas coercitivas en las cárceles, la prohibición de las prácticas discriminatorias, la violencia doméstica y la trata de personas, muestra preocupación por la falta de formación específica sobre el contenido de la Convención y la falta de información sobre las evaluaciones de los efectos de esos programas. El Comité toma también nota de la capacitación impartida a los profesionales de la salud de las prisiones por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses acerca de la detección de las víctimas de tortura o malos tratos (art. 10).

46. **El Estado parte debe:**

a) **Seguir elaborando programas obligatorios de formación inicial y en el servicio para que todos los funcionarios públicos conozcan bien las disposiciones de la Convención, en especial la prohibición absoluta de la tortura, y sean plenamente conscientes de que las vulneraciones de esas disposiciones no se tolerarán y se investigarán, y de que se enjuiciará a los responsables, quienes, de ser declarados culpables, serán castigados con una sanción adecuada;**

b) **Continuar asegurando que todo el personal competente, incluido el personal médico, reciba formación específica para detectar los casos de tortura y malos tratos de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul);**

c) **Elaborar una metodología de evaluación de la eficacia de los programas de capacitación para reducir el número de casos de tortura y malos tratos y garantizar la detección, documentación e investigación de esos actos, así como el enjuiciamiento de los autores.**

Procedimiento de seguimiento

47. El Comité solicita al Estado parte que proporcione, a más tardar el 6 de diciembre de 2020, información sobre el seguimiento dado a las recomendaciones del Comité sobre el mecanismo nacional de prevención; las alegaciones de uso excesivo de la fuerza, incluida la violencia por motivos raciales; y las condiciones de reclusión (véanse los párrs. 16, 18 a) y 22 a) *supra*). En ese contexto, se invita al Estado parte a que informe al Comité sobre sus planes para aplicar, durante el período correspondiente al siguiente informe, algunas de las demás recomendaciones formuladas en las observaciones finales o todas ellas.

Otras cuestiones

48. Se solicita al Estado parte que dé amplia difusión al informe presentado al Comité y estas observaciones finales, en los idiomas pertinentes, a través de los sitios web oficiales, los medios de difusión y las organizaciones no gubernamentales, y que informe al Comité sobre sus actividades de difusión.

49. El Comité solicita al Estado parte que presente su próximo informe periódico, que será el octavo, a más tardar el 6 de diciembre de 2023. Con ese propósito, y habida cuenta del hecho de que el Estado parte ha convenido en presentar su informe al Comité con arreglo al procedimiento simplificado, el Comité transmitirá oportunamente al Estado parte una lista de cuestiones previa a la presentación. Las respuestas del Estado a esa lista de cuestiones constituirán su octavo informe periódico en virtud del artículo 19 de la Convención.